

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**LUIS A. ROSARIO QUILES
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO**

PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0003;
CEPR-RV-2017-0005; CEPR-RV-0009

ASUNTO: Revisión formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 16 de febrero de 2017 el Promovente, Sr. Luis A. Rosario Quiles presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ Sostiene el Promovente que el 14 de febrero de 2017 acudió a la oficina regional de Monacillos de la Autoridad a presentar su objeción en relación al cargo por compra de combustible de su factura de 12 de enero de 2017.² Según el Promovente, dicha objeción no fue aceptada y fue referido a la Comisión para que presentara el recurso de epígrafe.³

El 14 de marzo de 2017, el Promovente presentó una segunda solicitud de revisión de factura ante la Comisión, impugnando el cargo de ajuste por combustible impuesto por la Autoridad en su factura de 10 de febrero de 2017.⁴ En dicho reclamo, el Promovente reiteró las alegaciones contenidas en su primera solicitud en cuanto a que se le ha impedido presentar su objeción en la Autoridad.⁵

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Recurso de Revisión, en la pág. 2.

³ *Id.*

⁴ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0005.

⁵ *Id.*

El 7 de abril de 2017, la Comisión emitió una orden de consolidación de ambos casos bajo el número de autos, por tratarse de recursos similares que comprenden cuestiones comunes de hechos y de derecho, así como de identidad de partes, a los fines de asegurar la economía procesal y evitar la duplicidad de esfuerzos.

El 17 de abril de 2017, el Promovente presentó una tercera solicitud de revisión de factura impugnando el cargo de ajuste por combustible impuesto por la Autoridad en su factura de 14 de marzo de 2017.⁶ Mediante Orden de 5 de mayo de 2017, el Oficial Examinador ordenó la consolidación de esta tercera revisión, así como cualquier otro recurso de revisión que plantee idénticas controversias, es decir la impugnación del cargo de ajuste por combustible impuesto por la Autoridad. Se ordenó que toda futura reclamación bajo el mismo concepto se presente como una enmienda al recurso de revisión y no como una nueva solicitud de revisión. Conforme ordenado, el 14 de junio y el 12 de julio de 2017 se presentaron nuevas enmiendas para incluir las objeciones a las facturas de 17 de mayo y 16 de junio de 2017.⁷

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de abril de 2017 la Autoridad presentó una moción de desestimación en donde solicitó el cierre y archivo del presente caso. La Autoridad basó su argumento en que la Sección 6.27 de la Ley 57-2014⁸ expresamente prohíbe impugnar los componentes de la tarifa vigente, lo cual incluye las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía.⁹ De igual forma, la Autoridad argumentó que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada.¹⁰ Sostuvo que el Promovente previamente había presentado varias objeciones ante la Autoridad, al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985¹¹ (“Ley 33”) y que por virtud de una resolución de 21 de noviembre de 2016 (“Resolución de 21 de noviembre”), emitida por un Oficial Examinador de la Autoridad, se resolvió que no le asistía la razón en cuanto a sus objeciones a las facturas por el servicio de energía eléctrica ya que no podía objetar la cláusula de ajuste por compra de combustible y la cláusula de ajuste por compra de energía, por ser estas parte de la estructura tarifaria de la Autoridad.¹²

⁶ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0009.

⁷ A esos fines, el Promovente ha impugnado todas las facturas recibidas desde enero a agosto de 2017. Aunque en los escritos se plantean de forma general las objeciones a la factura, interpretando de forma liberal los documentos entendemos que se refiere a la objeción al cargo de ajuste de combustible.

⁸ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁹ Moción de Desestimación de la Autoridad, en las págs. 2 – 3.

¹⁰ *Id.*, en las págs. 3 – 7.

¹¹ Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, según enmendada.

¹² Resolución emitida por el Lcdo. José R. Varela Fernández en el procedimiento ventilado en la Autoridad. (Ver Anejo 1 de la moción de desestimación).

El 11 de mayo de 2017, el Promovente se opuso a la moción de desestimación planteando esencialmente que la Resolución de 21 de noviembre no era aplicable por no habersele dado la oportunidad de presentar prueba en apoyo a su querrela. En su escrito, el Promovente nada discute en torno al planteamiento de que no procede la impugnación de los cargos por ajuste de combustible esbozados por la Autoridad al amparo de la referida Sección 6.27.

II. Derecho Aplicable y Análisis

1. Planteamiento de cosa juzgada

Mediante la Resolución de 21 de noviembre el Oficial Examinador de la Autoridad declaró No Ha Lugar las objeciones de factura presentadas por el Promovente, correspondiente a las facturas de junio a diciembre de 2012, enero a mayo de 2013, julio a diciembre de 2013, enero a abril de 2014, junio y agosto de 2014, enero a marzo de 2015, mayo a septiembre de 2015 y noviembre de 2015.¹³ Según la determinación del Oficial Examinador, las objeciones presentadas por el Prmovente no procedían puesto que el proceso de objeción de facturas bajo la Ley 33 no es el foro idóneo “para ver una reclamación del cargo de ajuste por compra de combustible y compra de energía que aparecen en la factura que reciben los abonados de la AEE.”¹⁴

De igual forma, el Oficial Examinador expresó que el Artículo 3(a) de la Ley 33 “es claro cuando menciona que el remedio que se puede proveer a través del procedimiento que dispone dicha ley es “*corregir errores o sobrecargos*” de lo facturado, por lo que explicar de dónde sale o como fue elaborado el cálculo de la tarifa de ajuste por combustible, no está vislumbrado dentro de las facultades concedidas por ley para que este foro pueda emitir determinación alguna.”¹⁵ Más aún, el Oficial Examinador determinó que la Autoridad solo fue facultada “para auscultar ante sí, controversias sobre discrepancias entre la AEE y sus abonados **en cuanto a si la cantidad facturada mensualmente corresponde fielmente a la cantidad que se le debe facturar en base al consumo de dicho abonado.**”¹⁶ Finalmente, el Oficial Examinador expresó que “toda reclamación futura relacionada a cuentas que pertenezcan al Querellante, **y que traten objeciones a la luz de la Ley núm. 33, supra**, y que verse de la misma materia del presente caso, estarán sujetas a escrutinio a la luz de la doctrina de cosa juzgada (*Res Iudicata*).”¹⁷

¹³ Resolución de 21 de noviembre de 2016. En total, el Oficial Examinador declaró No Ha Lugar treinta y cuatro objeciones de factura.

¹⁴ Resolución de 21 de noviembre de 2016, en las págs. 4 - 5.

¹⁵ *Id.* (Comillas y bastardillas en el original).

¹⁶ *Id.*, en la pág. 5. (Énfasis suplido).

¹⁷ *Id.*, en las págs. 10 - 11. (Énfasis suplido).

El Artículo 1204 del Código Civil establece, en lo pertinente, que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Al analizar dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[l]a cosa responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción.”¹⁸

A esos fines, “un criterio certero para determinar la identidad del objeto es el siguiente: si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente, hay identidad de objeto y cosa juzgada.”¹⁹ Más aún, “es de rigurosa observancia, como circunstancia de esencia para que se dé la cosa juzgada, que ambos litigios versen sobre idéntico objeto”, puesto que “aun correspondiendo al mismo asunto **pueden concurrir circunstancias o estados que induzcan a distinta conclusión en el orden jurídico**”.²⁰

De otra parte, la causa es el fundamento o razón de pedir.²¹ El Tribunal Supremo ha expresado que “la mejor prueba para determinar si una sentencia anterior es un impedimento para una acción subsiguiente es inquirir si la misma evidencia sería suficiente para sostener ambas acciones.”²² Por lo tanto, “[s]i para sostener las distintas acciones **se necesita evidencia distinta entonces se trata de causas de acción diferentes y la primera sentencia no es impedimento para litigar la otra causa de acción.**”²³

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. Más adelante, el mismo artículo establece que “[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa**

¹⁸ *Lausell Marxuach v. Díaz de Yañez*, 103 D.P.R. 533,535 (1975).

¹⁹ *Id.*

²⁰ J. M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta. Ed. Rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, Tomo VIII, Vol. 2, pág. 299. (Énfasis suplido).

²¹ Véase *Benítez et. al. v. Vargas et. al.*, 184 D.P.R. 210,223 (2012).

²² *Millán Soto v. Caribe Motors Corp.*, 83 D.P.R. 494, 507 (1961). Véase también, *Margarita Mercado Riera, et. al. v. Mario Mercado Riera y otros*, 100 D.P.R. 940,951 (1972); Algunos de los criterios sugeridos para la determinación de lo que es una causa de acción para propósitos de la doctrina de cosa juzgada son “(1) si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación, (2) si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia, (3) identidad de fundamentos, (4) **si la misma evidencia sostendría ambas sentencias.**” (Énfasis suplido).

²³ *Id.* Citando a Freeman, *Law of Judgments*, 5th. ed., sec. 687.

vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.”²⁴

De igual forma, en relación a los procesos de objeción de facturas ante las compañías de energía certificadas, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que “[l]a Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.” A esos fines, la sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone a su vez que:

El procedimiento de revisión de Facturas ante la Comisión se regirá por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Comisión **revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.** (Énfasis suplido).

Conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes indicadas, surge claramente que la revisión por parte de la Comisión de las determinaciones de la Autoridad en relación a objeciones de facturas es una *de novo*. De igual forma, las determinaciones de la Autoridad en cuanto a las objeciones presentadas por el Promovente no recibirán deferencia en el análisis revisor por parte de la Comisión.

De otra parte, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, todo cliente puede objetar **cualquier cargo o cálculo matemático** asociado a cualquier factura. En cuanto al proceso de facturación, debemos señalar que los cargos facturados mensualmente al cliente provienen de la aplicación de la tarifa vigente al consumo eléctrico de dicho cliente. Dado el caso que el consumo eléctrico mensual de cada cliente es variable, los cálculos realizados para computar los cargos asociados a dicho consumo son distintos en cada ciclo de facturación.

Ahora bien, como expondremos más adelante, la Autoridad computa mensualmente los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, por lo que dichos factores también varían mensualmente. En consecuencia, el cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía varían mensualmente. Por lo tanto, se desprende que cada factura debe tratarse de forma individualizada debido a que una determinación de que los cargos contenidos en una factura fueron computados correctamente, no implica que los cargos contenidos en facturas posteriores así lo sean, y viceversa.

Por lo tanto, al revisar una factura posterior no se está expuesto a contradecir una decisión en relación a cualquier factura anterior. Más aún, para evaluar los cargos

²⁴ Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

contenidos en alguna factura, se utiliza como evidencia, entre otras cosas, el consumo del cliente, así como los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía correspondientes al periodo de facturación. Como expresamos anteriormente, dichos factores, así como el consumo del cliente, varían con cada ciclo de facturación, por lo que se necesitan datos y evidencia distinta al momento de realizar cada evaluación. En consecuencia, no hay concurrencia de cosas y causas en la evaluación de los cargos contenidos en dos facturas distintas.

Es importante señalar que las objeciones de factura relacionadas al presente caso, corresponden a las facturas de los meses de enero a agosto de 2017. Por lo tanto, dichas objeciones fueron presentadas al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones del Reglamento 8863 y no amparo de las disposiciones de la Ley 33. Por tal razón, las mismas no están relacionadas a las facturas objeto de la Resolución de 21 de noviembre de 2016. Todas las facturas objeto del presente caso fueron emitidas por la Autoridad y objetadas por el Promoviente posterior a la Resolución de 21 de noviembre de 2016, por lo que una revisión de las mismas por parte de la Comisión a los fines de determinar que los cargos contenidos en estas son correctos, no afectaría la determinación hecha por el Oficial Examinador respecto a las facturas relacionadas a la Resolución de 21 de noviembre de 2016. Más aún, la revisión de la Comisión se hace a los fines de determinar que la **cantidad facturada al cliente corresponde fielmente a la cantidad que se le debe facturar en base a su consumo.**

Finalmente, a pesar de que coincidimos con la Autoridad de que, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el proceso de objeción de facturas no puede utilizarse para objetar o impugnar la tarifa vigente de la Autoridad, como explicamos más adelante, el presente caso versa sobre las objeciones a los cargos por concepto de compra de combustible y por compra de energía, relacionados a varias facturas del Promoviente y no en relación a la tarifa vigente de la Autoridad. Como expondremos más adelante, dichos cargos son objetables al amparo de las disposiciones del referido Artículo 6.27.

Por todo lo anterior, la Resolución de 21 de noviembre no puede constituir cosa juzgada para los propósitos del caso de epígrafe.

2. Los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía son objetables

Como establecimos anteriormente, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone que todo cliente podrá objetar cualquier cargo o cálculo matemático en relación a cualquier factura por servicio eléctrico. No obstante, el cliente no puede utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para objetar o impugnar la tarifa vigente de la Autoridad.

Al interpretar las referidas disposiciones estatutarias, la Comisión ha establecido que los cálculos matemáticos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para

computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las disposiciones del referido Artículo 6.27 y de la Sección 4.01 del Reglamento 8863, ya que estos no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad.²⁵

De igual forma, la Comisión ha determinado que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, las cuales forman parte de la Cláusula de Ajuste contenida en el Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.²⁶

Acogemos íntegramente y hacemos formar parte de esta Resolución Final, el análisis y las conclusiones relacionadas a las instancias en que se puede presentar una objeción de factura ante la Autoridad.²⁷ Ahora bien, el presente caso trata de objeciones a los cargos por concepto de compra de combustible y por compra de energía, relacionados a varias facturas del Promovente. Puesto que los referidos cargos son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, no procede la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

²⁵ Véase Resolución Final, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, 16 de junio de 2017, en las págs. 2 – 8; Resolución, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, 1 de noviembre de 2017, en las págs. 2 – 5; Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010, 7 de noviembre de 2017, en las págs. 4 – 10.

²⁶ *Id.*

²⁷ Ver Resolución Final, *supra*, en las págs. 2 – 8. Según expresado en la Resolución Final de 16 de junio de 2017, la Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas, es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes de la Autoridad. De otra parte, las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía contienen una fórmula matemática que se utiliza para computar los factores de compra de combustible y de compra de energía. Dichos factores son calculados por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente. Ahora bien, la referida Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014. Por lo tanto, la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las referidas fórmulas, forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad. En consecuencia, tanto la referida metodología como las fórmulas no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863. De otra parte, aunque la metodología y las fórmulas contenidas en la Cláusula de Ajuste son parte del proceso de revisión de tarifas, la aplicación de éstas mediante los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad en cada ciclo de facturación no lo son. Ahora bien, los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, los cálculos asociados al cómputo de los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía no son parte de la tarifa vigente de la Autoridad. En consecuencia, dichos cargos y cómputos son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

3. Validez de las objeciones presentadas

En el presente caso, el Promovente argumentó que los cargos por ajuste de combustible y compra de energía no procedían. No obstante, el Promovente no argumentó que la Autoridad haya incurrido en algún error o desviación en los cálculos matemáticos realizados para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, relacionados a las facturas objetadas.

Revisadas las facturas objetadas, surge claramente que no hubo error en el cálculo matemático para computar los cargos por concepto de ajuste por combustible y compra de energía de ninguna de las referidas facturas.²⁸ Por lo tanto, no proceden las objeciones presentadas por el Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad, toda vez que las objeciones presentadas por el Promovente no pueden considerarse cosa juzgada ni versan sobre la metodología para computar el cargo por compra de combustible y compra de energía. Las objeciones del Promovente tratan sobre los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, los cuales son objetables.

De otra parte, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, toda vez que no surge del expediente que la Autoridad haya errado al implementar la metodología para computar los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía relacionados a las facturas objetadas por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La

²⁸ Factura de 12 de enero de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,400 kWh x \$0.078333=\$109.67. En cuanto a la compra de energía fue: 1,400 kWh x \$0.047836=\$66.97. Factura de 10 de febrero de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,180 kWh x \$0.102078=\$120.45. En cuanto a la compra de energía fue: 1,180 kWh x \$0.052075=\$61.45. Factura de 14 de marzo de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,340 kWh x \$0.076537=\$102.56. En cuanto a la compra de energía fue: 1,340 kWh x \$0.056397=\$75.57. Factura de 13 de abril de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,320 kWh x \$0.0811601=\$107.71. En cuanto a la compra de energía fue: 1,320 kWh x \$0.059529=\$78.58. Factura de 17 de mayo de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,490 kWh x \$0.095167=\$141.80. En cuanto a la compra de energía fue: 1,490 kWh x \$0.043726=\$65.15. Factura de 16 de junio de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,570 kWh x \$0.087895=\$138.00. En cuanto a la compra de energía fue: 1,570 kWh x \$0.055353=\$86.90. Factura de 18 de julio de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,680 kWh x \$0.084473=\$141.91. En cuanto a la compra de energía fue: 1,680 kWh x \$0.056733=\$95.31. Factura de 17 de agosto de 2017: En la compra de combustible el cálculo fue: 1,710 kWh x \$0.088074=\$150.61. En cuanto a la compra de energía fue: 1,710 kWh x \$0.0434=\$74.21

moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 30 de noviembre de 2017 y que copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0003 fue notificada mediante correo electrónico a: c-aquino@aeep.com, juphoff1076@aeep.com, y luisantoniorosario15@gmail.com. Asimismo, certifico que he procedido con el archivo en autos de la misma y he enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a:



Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Luis A. Rosario Quiles

C/Riera #518 Apto. 6
Santurce, P.R. 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2017.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón', is written over a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El 21 de noviembre de 2017, el Oficial Examinador de la Autoridad emitió una Resolución declarando No Ha Lugar las objeciones de factura presentadas por el Promovente, correspondiente a las facturas de junio a diciembre de 2012, enero a mayo de 2013, julio a diciembre de 2013, enero a abril de 2014, junio y agosto de 2014, enero a marzo de 2015, mayo a septiembre de 2015 y noviembre de 2015. (34 objeciones en total).²⁹
2. No surge del expediente administrativo del presente caso que el Promovente haya impugnado la Resolución de 21 de noviembre de 2017.
3. El 14 de febrero de 2017, el Promovente presentó una objeción en relación al cargo por compra de combustible de su factura de 12 de enero de 2017 en la oficina regional de Monacillos de la Autoridad.³⁰
4. La Autoridad no aceptó la objeción de factura presentada por el Promovente, y refirió a éste a la Comisión.³¹
5. El 16 de febrero de 2017, el Promovente presentó una solicitud de revisión de factura ante la Comisión, impugnando el cargo de ajuste por combustible correspondiente a la factura de 12 de enero de 2017.³²
6. El 14 de marzo de 2017, el Promovente presentó una solicitud de revisión de factura ante la Comisión, impugnando el cargo de ajuste por combustible correspondiente a la factura de 10 de febrero de 2017.³³
7. El 17 de abril de 2017, el Promovente presentó una solicitud de revisión de factura ante la Comisión, impugnando el cargo de ajuste por combustible correspondiente a la factura de 14 de marzo de 2017.³⁴
8. En fechas posteriores, el Promovente presentó una solicitud de revisión de factura ante la Comisión, impugnando el cargo por ajuste por combustible correspondientes a las facturas

²⁹ Resolución de 21 de noviembre de 2016, en la pág. 1.

³⁰ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico de 16 de febrero de 2017.

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0005, 14 de marzo de 2017.

³⁴ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0009, 17 de abril de 2017.

de 13 de abril de 2017, 17 de mayo de 2017, 16 de junio de 2017, 18 de julio de 2017 y 17 de agosto de 2017.³⁵

9. El Promovente no argumentó que la Autoridad haya incurrido en algún error o desviación en los cálculos matemáticos realizados para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, relacionados a las facturas objetadas.

Conclusiones de Derecho

1. La Resolución de 21 de noviembre no puede constituir cosa juzgada para los propósitos del presente caso.
2. Los cargos por concepto de ajuste por combustible y compra de energía son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y las disposiciones del Reglamento 8863.
3. El presente caso trata sobre objeciones a los cargos por concepto de compra de combustible y por compra de energía, relacionados a varias facturas del Promovente y no en relación a la tarifa vigente de la Autoridad. Los referidos cargos son objetables.
4. No hubo error en el cálculo matemático para computar los cargos por concepto de ajuste por combustible y compra de energía de ninguna de las facturas objetadas.
5. No proceden las objeciones presentadas por el Promovente.

³⁵ Moción en Solicitud de Enmienda, 16 de mayo de 2017, Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico de 14 de junio de 2017, de 12 de julio de 2017, de 10 de agosto de 2017 y de 1 de noviembre de 2017.